



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019**

MONITORIO. RAD. 080014189008-2023-00120-00
DEMANDANTE. SOCIEDAD GCC NEVADA COLOMBIA SAS NIT. 900.799.297-4
DEMANDADO: ROYERO PEINADO TEOBALDO ENRIQUE CC. 9.114.529

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho la presente demanda siendo subsanada en debida forma. Provea.

Barranquilla, 13 de abril de 2023.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y por haberse subsanado el presente proceso monitorio con formalidades legales señaladas para el proceso monitorio en virtud de los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el presente proceso monitorio iniciado por la SOCIEDAD GCC NEVADA COLOMBIA SAS NIT. 900.799.297-4 representado legalmente por ALEXANDER MORENO SIERRA CC. 73.191.842, quien actúa a través de apoderado judicial doctora LADY DAYANA BARRETO HENAO CC. 52.880.817 y TP No. 357.087 Del C. S de la J., en contra de ROYERO PEINADO TEOBALDO ENRIQUE CC. 9.114.529, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requíerese al señor ROYERO PEINADO TEOBALDO ENRIQUE CC. 9.114.529, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$4.389.779.00), obligación derivada de la factura de venta No. 5177, con fecha de vencimiento el 08 de enero de 2020.

TERCERO: Notifíquese este auto admisorio a la parte demandada ROYERO PEINADO TEOBALDO ENRIQUE CC. 9.114.529, personalmente en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS RAÚL ROCHA PABA
JUEZ**

M.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de
Barranquilla, por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019

MONITORIO. RAD. 080014189008-2023-00120-00
DEMANDANTE. SOCIEDAD GCC NEVADA COLOMBIA SAS NIT. 900.799.297-4
DEMANDADO: ROYERO PEINADO TEOBALDO ENRIQUE CC. 9.114.529

Firmado Por:
Carlos Raul Rocha Paba
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1507cb122d06cf0f0dd7e69bd7de0a64c1a240e54be6ba00fbb90314e811a8e6**
Documento generado en 13/04/2023 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>